



**Resolución No. CSJBOR24-1320**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de octubre de 2024**

***“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”***

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2024-00672

**Solicitante:** Mónica Fonseca Calderón

**Despacho:** Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal

**Proceso:** Exoneración de alimentos

**Radicado:** 13-001-31-10-005-2006-00026-00

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 16 de octubre de 2024

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1 Contenido del acto administrativo**

Mediante Resolución CSJBOR24-1099 del 4 de septiembre de 2024, esta Corporación dispuso abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Mónica Fonseca Calderón, apoderada de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13-001-31-10-005-2006-00026-00, que cursa en el Juzgado 5° de Familia de Cartagena. La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

*«(...) Ahora bien, atendiendo la solicitud presentada, derivada de la presunta tardanza del Juzgado 5° de Familia de Cartagena, al revisar el escrito de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, se observa que el 6 de agosto de 2024 se presentó la demanda de exoneración de cuota alimentaria, fecha desde la cual tan solo han transcurrido 19 días hábiles, lo que permite afirmar que el juzgado aún se encuentra dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso para calificar la demanda:*

*“(...) Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.*

*(...)*

*En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda (...).”*

*Así las cosas, comoquiera se advierte que la agencia judicial aún se encuentra dentro del término para emitir pronunciamiento, en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente.*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

*Así las cosas, esta Corporación se abstendrá de dar trámite y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por la abogada Mónica Fonseca Calderón, apoderada de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13-001-31-10-005-2006-00026-00, que cursa en el Juzgado 5° de Familia de Cartagena, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el caso estudiado tal situación.*

*Por otro lado, al estudiar la solicitud de vigilancia judicial se observa que la peticionaria manifiesta inconformidad con relación a las actuaciones desplegadas por el juzgado dentro del proceso principal, al punto que solicita que se tomen las acciones necesarias para evitar que “se continúe cometiendo este tipo de arbitrariedades y fraudes tanto económicos como procesales”. Al respecto, resulta necesario precisar que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas. (...)».*

Luego de que fuera comunicada la decisión el 20 de septiembre de 2024, dentro de la oportunidad legal, la abogada Mónica Fonseca Calderón, en su calidad de solicitante, interpuso recurso de reposición.

## **1.2 Motivos de inconformidad**

Mediante escrito radicado el 26 de septiembre de 2024, la abogada Mónica Fonseca Calderón, en su calidad de solicitante, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada.

En primer lugar, manifestó que en el acto administrativo se hizo referencia a los términos legales dentro de los cuales el Juzgado 5° de Familia de Cartagena debía dar admisión a la demanda de exoneración de alimentos. Sin embargo, indicó que presentó la reposición, debido a que su inconformidad radica en lo siguiente:

1. Su poderdante, el 16 de agosto de 2023, presentó un derecho de petición al juzgado, en el que expuso los hechos narrados en la demanda y solicitó la exoneración de la cuota de alimentos, ante lo cual la agencia judicial le indicó que ese no era el mecanismo idóneo para tal solicitud. Que pese a tener conocimiento el Juzgado 5° de Familia de

Cartagena, “del fallecimiento de uno de los alimentarios (Ismael David) y de la mayoría de edad del otro, 32 años de edad (Ciro Alberto) siguió emitiendo los títulos correspondientes a los alimentarios antes mencionados, aun perdiendo este derecho. Puesto que el juzgado en ningún momento del proceso solicitó como era su deber las constancias de estudio o algún tipo de documento que certifique discapacidad de ellos, teniendo pleno conocimiento el juzgado de esta normal situación por el derecho de petición, adjuntando a él las pruebas pertinentes”. (Sic)

2. Indicó que solicitó la vigilancia judicial, “teniendo en cuenta que el señor *Ciro Alberto*, siendo mayor de edad y sin acreditar el derecho de seguir recibiendo la cuota alimentaria, autoriza a su señora madre para que cobre y reciba de manera ilegal esos dineros. Omitiendo nuevamente el Juzgado Quinto de Familia solicitar los documentos que le acreditaran el derecho a percibirlos”.

3. La recurrente manifestó que “Es incomprensible como el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena, en el auto que rechaza la demanda inicial, ADMITE exonerar el 16.66% de los ingresos pensionales, primas o mesadas adicionales y demás prestaciones sociales que devengue el demandado, señor *CIRO MANUEL GUATIBONZA FONSECA*, sin embargo no se pronunció acerca de las irregularidades por las cuales aún el señor *Ciro Alberto* continúa recibiendo las cuotas alimentaria a través de su señora madre”.

4. La recurrente indicó que de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 corresponde a esta Corporación ejercer la vigilancia judicial administrativa que la justicia se administre oportuna y eficazmente, por lo que afirma que es competencia de esta Seccional vigilar las actuaciones de los funcionarios en cuanto al trámite de los procesos. Que “En el caso presente estamos resaltando omisiones, y vulneraciones de derechos por la forma irregular en que se estaban realizando los descuentos a la nómina de mi poderdante, sin que el Juzgado a sabiendas de ello, solicitara los documentos”.

Finalmente, la recurrente manifestó que el juzgado ha vulnerado el debido proceso y los derechos patrimoniales de su poderdante, ya que se sigue acreditando el derecho de los alimentarios pese a que uno de ellos falleció hace más de un año.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

## 2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJBOR24-1099 del 4 de septiembre de 2024 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

## 2.3 El caso en concreto

La abogada Mónica Fonseca Calderón, apoderada de la parte demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13-001-31-10-005- 2006-00026-00, que cursa en el Juzgado 5° de Familia de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la admisión.

Mediante Resolución CSJBOR24-1099 del 4 de septiembre de 2024, esta Corporación dispuso abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, al no advertirse una situación de mora judicial actual, debido a que se advirtió que la agencia judicial se encontraba dentro del término dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de exoneración de cuota alimentaria.

Frente a la decisión adoptada presentada por este Consejo Seccional, la quejosa interpuso recurso de reposición en el que indicó sus reparos.

La recurrente manifestó que en el acto administrativo recurrido se hizo referencia a los términos legales dentro de los cuales debía dar trámite a la admisión de la demanda el Juzgado 5° de Familia de Cartagena, pero no se trató sobre las presuntas irregularidades y vulneración del debido proceso y los derechos patrimoniales de su poderdante, las cuales ya fueron expuestas en el acápite denominado "*Motivos de inconformidad*" del presente acto administrativo, de las que se advierte que corresponden a desacuerdos con el actuar de la agencia judicial, tal como lo indicó:

*"teniendo en cuenta que el señor Ciro Alberto, siendo mayor de edad y sin acreditar el derecho de seguir recibiendo la cuota alimentaria, autoriza a su señora madre para que cobre y reciba de manera ilegal esos dineros. Omitiendo nuevamente el Juzgado Quinto de Familia solicitar los documentos que le acreditaran el derecho a percibirlos.*

*(...)*

*Es incomprensible como el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena, en el auto que rechaza la demanda inicial, ADMITE exonerar el 16.66% de los ingresos pensionales, primas o mesadas adicionales y demás prestaciones sociales que devengue el demandado, señor CIRO MANUEL GUATIBONZA FONSECA, sin embargo no se pronuncio acerca de las irregularidades por las cuales aún el señor Ciro Alberto continua*

*recibiendo las cuotas alimentaria a través de su señora madre.*

*(...)*

*En el caso presente estamos resaltando omisiones, y vulneraciones de derechos por la forma irregular en que se estaban realizando los descuentos a la nómina de mi poderdante, sin que el Juzgado a sabiendas de ello, solicitara los documentos.*

*(...)*

*De igual manera se envié acusado recibido de este documento que siguieran acreditando el*

*derecho de los alimentarios, más aun cuando uno de ellos había fallecido hace más de un año.*

*Vulnerando de esta manera el debido proceso y los derechos patrimoniales de mi poderdante*

*con la anuencia de los funcionarios”.*

Situaciones que, considera la recurrente deben ser estudiadas por esta Corporación, debido a que, tal y como indicó, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 corresponde a esta Corporación ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, por lo que, afirma, que es competencia de esta Seccional vigilar las actuaciones de los funciones en cuanto al trámite de los procesos.

Resulta pertinente señalar que el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De lo anterior, se tiene que este trámite se ciñe a realizar un estudio de los tiempos en que los operadores judiciales realizan sus actuaciones y verificar si la agencia judicial ha incurrido en una situación de mora judicial actual derivada de alguna tardanza o incumplimiento de términos; estudio que fue realizado por esta Corporación en el acto administrativo recurrido, y del que se obtuvo como resultado la ausencia de una situación de mora por parte del Juzgado 5° de Familia de Cartagena, comoquiera que se encontró que desde la presentación de la demanda de exoneración de alimentos solo habían transcurrido 19 días hábiles y, por tanto, aún se estaba dentro del término dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, apreciación sobre la cual la quejosa no indicó inconformidad alguna.

Adicionalmente, de los reparos expuestos, se encuentra que se ciñen a la presunta vulneración de los derechos de su poderdante, comoquiera que indicó que la agencia judicial sigue autorizando las cuotas alimentarias pese a que uno de los alimentados falleció hace más de un año, sin que el juzgado solicite a los beneficiarios los documentos que acrediten el derecho a seguir percibiendo las cuotas. Asunto que corresponde a una situación jurídica que debe ser resuelta por el operador judicial y sobre la cual esta Corporación no puede emitir pronunciamiento alguno.

Al respecto, sea precisar que, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011 prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

Por lo tanto, el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa es una atribución que recae sobre Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, la cual es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Así las cosas, se advierte que en el recurso de reposición la quejosa no indicó inconformidad alguna respecto de la ausencia de mora judicial actual, argumentada por esta Seccional al no advertir un incumplimiento de términos en la admisión de la demanda de exoneración de cuota de alimentos, sino que, el escrito se centra en las presuntas irregularidades cometidas por el Juzgado 5° de Familia de Cartagena, asunto que escapa de la órbita de competencia de esta Corporación, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para los pasados; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o***

***para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial***". (Negrillas fuera de texto)

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Dado lo anterior, se aprovecha la oportunidad para reiterar a la quejosa, comoquiera que ya le fue indicado en el acto administrativo recurrido, que en caso que lo pretendido sea adelantar una queja disciplinaria para que se verifiquen las conductas desplegadas por el abogado mencionado, lo podrá hacer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, comoquiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

*“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. (...)*

*La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...)*”.

En conclusión, y comoquiera como no se dieron otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución CSJBOR24-1099 del 4 de septiembre de 2024, esta deberá confirmarse.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

### **III. RESUELVE**

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

**PRIMERO:** No reponer la Resolución CSJBOR24-1099 del 4 de septiembre de 2024, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notificar la presente a la recurrente, la abogada Mónica Fonseca Calderón, y comunicar como a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia de Cartagena.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG/MFLH